Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carlos Eduardo Madera Bernal
DEMANDADO	C.I. Grupo Intermundial del Negocio S.A.S.
RADICADO	050013103 009 **2019 00405** 00
ASUNTO	Levanta medida cautelar. Requiere parte actora.

1. Levantamiento de medida cautelar

La apoderada de la parte actora solicita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-263025[1], arguyendo que el mismo fue enajenado a un tercero por la sociedad demandada.

En ese orden, y toda vez aquel art. 597 del C. G. del P. en su numeral 1°. Permite que quien pide la medida cautelar solicite el levantamiento de la misma, y cumpliéndose las exigencias de la norma, se ordena la cancelación del embargo y secuestro decretados sobre el referido bien con M.I. Nro. 260-263025, que fue ordenado mediante auto del 09 de octubre de 2019 y corregido por auto del 09 de febrero de 2020. Líbrese la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Finalmente, Teniendo en cuenta que los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.",* pero, con norma posterior concretamente, el art. 597 nral. 10 inciso 3º de la misma obra, establece que, **siempre** que se levante medidas cautelares de esta naturaleza, con ocasión de aplicarse el numeral 1° ibídem, **se condenará en costas y perjuicios,** a quienes pidieron la medida, se ha de disponer tal condena en favor del demandado.

[1] Archivos Nro. 08 y 09 del expediente digital

2. Requiere parte actora

Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a comunicándole al curador designado su nombramiento, ordenado en auto del 20 de abril de 2021, para representar a la parte demandada[2], so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33e8e2cb8f5a3c0866c6b2edea8e1b84f29d3eba68443baad3cc18558a69222**
Documento generado en 27/05/2021 01:40:28 PM

[2] Archivo Nro. 07 del expediente digital